

Tegucigalpa, M. D. C.,
13 de marzo del 2019

Oficio No. 007-SG/CDPC-2019

Abogado

JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA

Su Oficina

Estimado Abogado Alcerro:

El suscrito Secretario General de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en atención a las consultas presentadas en fecha 25 de febrero y 4 de marzo del corriente año tiene a bien evacuar la misma en los términos siguientes:

1) Planteamiento de la consulta.

Con las consideraciones de Ley, de mejores prácticas internacionales, de examen inter-pares del BID y del flujograma emitido por la Comisión, se amplía la consulta efectuada en fecha 5 de febrero de 2019 en el sentido de: si la toma o cambio de control es, a juicio de la Comisión, determinante o no para que exista la obligación de notificar una concentración económica ante la Comisión (CDPC).

Criterio de la Secretaría General de la CDPC

Sin perjuicio de lo señalado en la evacuación de la consulta que precede la presente, la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia señala como norma general en su artículo 13 lo siguiente:

Con la Competencia Ganamos Todos: Las Empresas, Los Consumidores y El País.

Centro Morazán, Torre 1, 6to. Piso 10610, Bulevar Morazán, Apartado Postal 3386

Tegucigalpa M.D.C., Honduras, C.A. (504) 2221-8005, 2221-8111

email: comision@cdpc.hn, sitio web: www.cdpc.hn

“Antes de surtir efectos, las concentraciones económicas deben ser notificadas a la Comisión por los agentes económicos y las mismas podrán ser sometidas a verificación por parte de estas; conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.”

En este sentido los verbos subrayados obligan a todos los agentes económicos, independientemente del tipo de concentración de que se trate, a notificar a la Comisión sobre el proyecto que ha de realizarse. La omisión a esta norma general implica un incumplimiento a la Ley tal como lo establece el artículo 13 tercer párrafo de la citada norma estatal.

La toma o cambio de control es uno de los otros elementos señalados en el artículo 11 y 16 de la Ley y 9 de su Reglamento que deben ser tomados en consideración por la Comisión para determinar si el proyecto de concentración debe ser *verificada* a través de los análisis legal y económico correspondiente. La notificación, como es planteada la consulta, debe hacerse siempre de manera previa y obligatoria, sujeta a lo establecido en los artículos 14, 15 y 55.b del reglamento.

II). La segunda consulta radica en determinar si la clemencia administrativa o exención del pago de la multa que pudiese imponerse a agentes económicos aplica solo respecto de aquellos involucrados en las conductas prohibidas por su naturaleza del artículo 5 de la LDPC, o aplica también para agentes económicos sujetos a la ley, pero que la hayan infringido por haber incurrido en las prácticas prohibidas por sus efectos (artículo 7).

Criterio de la Secretaría General de la CDPC

La Constitución de la Republica de Honduras establece en su artículo 321 que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y que todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad. Por su parte, la Ley

Con la Competencia Ganamos Todos: Las Empresas, Los Consumidores y El País.

Centro Morazán, Torre 1, 6to. Piso 10610, Bulevar Morazán, Apartado Postal 3386

Tegucigalpa M.D.C., Honduras, C.A. (504) 2221-8005, 2221-8111

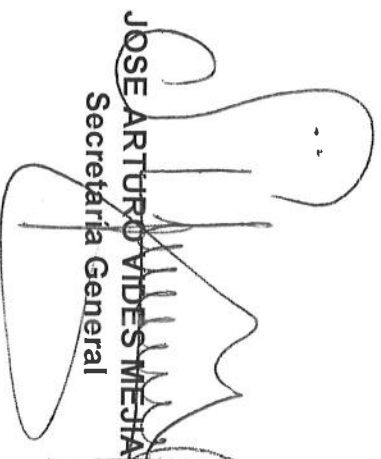
email: comision@cdpc.hn, sitio web: www.cdpc.hn

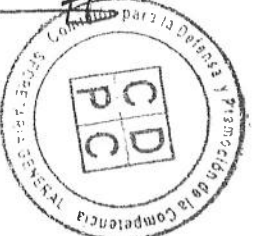


General de la Administración Pública en su artículo 8 numeral 3 establece que los órganos y entidades de la administración pública no podrán reconocer, declarar o limitar derechos de los particulares, si no tiene atribuidas por Ley tales potestades.

En tal sentido, las normas jurídicas antes relacionadas impiden que los beneficios de la clemencia administrativa o exención del pago de la multa aplicada a los agentes económicos en casos de carteles o prácticas prohibidas por su naturaleza le sean aplicadas a los agentes económicos involucrados en prácticas anticompetitivas prohibidas por sus efectos.

Las presentes consultas no tienen efectos vinculantes. Sirven de fundamento jurídico a la presente el artículo 80 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.


JOSE ARTURO VIDES MEJIA
Secretaría General





Recibido
Jurisdicción
21-MX120-2719
9:50 AM